

JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 1 PALMA DE MALLORCA

JUICIO ORAL Nº 171/10

JUZGADO DE PROCEDENCIA: J.INSTRUCCION Nº5 PALMA PADD: 2452/08

SENTENCIA Nº 460 /10

En Palma de Mallorca, a 12 de noviembre de 2010.

Vista, en juicio oral y público, por la Ilma. Sra. D^a M^a CONCEPCION MONCADA OZONAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Palma de Mallorca, la presente causa, registrada con el nº 171/10, dimanante del PADD 2452/08 del Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Palma, seguida por un DELITO DE INJURIAS del art. 208 en relación con los artículos 209 y 211 CP, acusándose a SAÏDA SADDOUKI, NIE X 2844324 Y, mayor de edad en cuanto nacida en fecha 10/11/1981, sin antecedentes penales y en libertad de la que no ha estado privada por esta causa, representada por la procurador Sra. Juan Danús y asistida por el letrado Sr. Más i Colom. Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal (representado por D. Miguel Nuevo) en representación de la acción pública, y como Acusación Particular BARTOLOME DEL AMOR LUDEÑA representado por la procurador Sra. Salom y asistido por el letrado Sr. Alberto García Carpallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Penal se celebró en dos sesiones, juicio oral y público en la presente causa, con el resultado que es de ver en el acta al efecto extendida.

SEGUNDO.- Llegado el trámite de conclusiones definitivas el MINISTERIO FISCAL, elevando sus conclusiones provisionales a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de INJURIAS del art. 208 en relación con los artículos 209 y 211 CP, interesando la imposición a la acusada de la pena de ocho meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, con imposición de las costas procesales. Por vía de responsabilidad civil, interesó la condena de la acusada a indemnizar a Bartolomé del Amor Ludeña en la cantidad de 1000 € más los intereses previstos en el art. 576 LEC.

La ACUSACION PARTICULAR, elevando sus conclusiones provisionales a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de INJURIAS del art. 208 en relación con los artículos 209 y 211 CP, interesando la imposición a la acusada de la pena de catorce meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, con imposición de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular. Por vía de responsabilidad civil, interesó la condena de la acusada a indemnizar a Bartolomé del Amor Ludeña en la cantidad de 10.000 €.

La DEFENSA, elevando sus conclusiones provisionales a definitivas, interesó la libre absolución de la acusada.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que la acusada SAÏDA SADDOKI, (mayor de edad, sin antecedentes penales y en libertad de la que no ha estado privado por la presente causa), el día 27 de agosto de 2007 compareció en la sede de la “Obra Cultural Balear” donde, en rueda de prensa y con conocimiento de su falsedad y ánimo de cercenar el crédito personal del Sr. Del Amor Ludeña y perjudicando su dignidad y fama, denunció públicamente haber recibido un trato vejatorio por parte del Capitán de la Guardia Civil Bartolomé del Amor Ludeña, con ocasión del haber acudido al mismo para comunicarle una queja por el comportamiento de un agente de la Guardia Civil que custodiaba el acceso a la Comandancia del Instituto Armado –sita en la calle Manuel Azaña de Palma-. Concretamente, afirmó que Bartolomé del Amor le dijo: *A mí me parece vergonzoso que seas de otro país y defiendas un idioma que ni siquiera existe, porque unos se lo han inventado y, encima, vienes tú a defenderlo ... lo que me faltaba, una mora catalanista, quieres el catalán, pues quédate con él. Sabes que aquí, en esta casa, no hay otra cosa que odiamos tanto como este maldito idioma y posturas como la tuya.*

Dichas palabras que la acusada atribuyó al Capitán Bartolomé del Amor fueron publicadas el día 28 de Agosto por el “Diari de Balears”.

No ha quedado acreditado que el Sr. Del Amor Ludeña el día 17/08/2008 pronunciara dichas palabras (ni tampoco otras de carácter ofensivo o vejatorio hacia la persona de la acusada o la lengua en la que aquélla se expresó).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que, tras valorar en su conjunto y en la forma ordenada por el artículo 741 de la LECrim las pruebas practicadas en el juicio oral, han sido declarados probados se estima que son legalmente constitutivos de un DELITO de INJURIAS GRAVES hechas con PUBLICIDAD de los artículos 208, 209 y 211 del Código Penal del que SAÏDA SADDOKI viene siendo acusada.

La acusada en este procedimiento, SAÏDA SADDOKI, el día 27/08/2008 compareció en la sede de la Obra Cultural Balear donde había sido convocada una Rueda de Prensa. El objetivo de dicha rueda de prensa, según manifestó la acusada en el acto del juicio, era informar a la opinión pública del lo que le había pasado, es decir, del trato vejatorio recibido del Capitán de la Guardia Civil Sr. Bartolomé del Amor, frente a quien –dijo- no había podido interponer la correspondiente queja.

En ese contexto, ante periodistas a los que expresamente se había convocado, con presencia de los medios de comunicación, al menos prensa, es donde el acusada, según ella misma ha reconocido expresamente tanto ante el Instructor como en el acto del juicio, refiriéndose de manera

específica al Capitán de la Guardia Civil, Bartolomé del Amor, dijo haberle dicho *A mí me parece vergonzoso que seas de otro país y defiendas un idioma que ni siquiera existe, porque unos se lo han inventado y, encima, vienes tú a defenderlo ... lo que me faltaba, una mora catalanista, quieres el catalán, pues quédate con él. Sabes que aquí, en esta casa, no hay otra cosa que odiamos tanto como este maldito idioma y posturas como la tuya.*

Tales hechos no son discutidos, habiendo admitido expresamente la acusada que ella hizo las manifestaciones que se recogen en el relato de Hechos Probados y que fueron difundidas en prensa.

Estos son los hechos, y ese el marco en el que se producen.

SEGUNDO.- El delito de injuria constituye el tipo básico de los delitos contra el honor, de tal modo que la definición contenida en el primer párrafo del art. 208 del Código Penal puede considerarse la base esencial del injusto típico en esta clase de delitos.

La acción típica de la injuria es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Se incluye en el concepto el honor desde un punto de vista objetivo o social, al hacer alusión a la "fama" de una persona, es decir, a la reputación que tiene ante los demás, y al honor desde la perspectiva subjetiva o interna, al aludir a la "propia estimación", que es el juicio que una persona tiene de sí mismo y de su propia valía. (SAP de Madrid de 23 de septiembre de 2002).

El Tribunal Constitucional en su STC núm. 29/2009, de 26 de enero de 2009, realiza toda una recopilación de su doctrina sobre esta materia y, por lo que aquí nos interesa, expone lo siguiente: Que desde la STC 104/1986, de 17 de julio, viene señalando "la necesidad de distinguir conceptualmente entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (entendidas como concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables: **Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades: mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que, en el texto del art. 20.1 d) CE, ha añadido al término "información" el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero).**"

En el ámbito de las injurias, explica que "la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos. En el ámbito

de las libertades de la comunicación, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar este enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta".

Por lo que se refiere a la delimitación constitucional de la libertad de información, "conviene recordar que forma parte ya del acervo doctrinal de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública. Han de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE".

"Con relación al requisito de la veracidad de la información este Tribunal ha señalado que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia. Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas. En cuanto a su plasmación práctica hemos insistido reiteradamente en que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que, cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que trasmite como "hechos" hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una

labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible".

"Por lo que hace a la relevancia, puesto que la protección a la libertad de información se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública, venimos defendiendo que la Constitución sólo protege la transmisión de hechos "noticiables", en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada".

"Se sitúan fuera del ámbito de protección de la libertad de información las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan al hilo de la información transmitida, y que por tanto resulten innecesarias en ella, dado que el art. 20.1 CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental. No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone inferir una lesión injustificada a la dignidad de las personas (art. 10 CE) o al prestigio de las instituciones. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta con ocasión de la narración de la misma, y otra cosa muy distinta emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación o incluso un insulto proferidos sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre".

TERCERO.- Trasladando tales consideraciones a nuestro caso, vemos como uno de los aspectos que es preciso analizar es el relativo a los límites que el derecho al honor tiene en la medida en que se enfrenta a los derechos también constitucionalmente protegidos de la libertad de expresión y de información. Se trata del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a) de la Constitución Española, y los derechos a informar y a ser informado (art. 20.1.d) del mismo texto Constitucional.

Quando de lo que se trata es de juicios de valor, que es el objeto de la libertad de expresión, su límite se encuentra en la necesidad de la expresión injuriosa para transmitir las correspondientes ideas u opiniones. En cambio, **si la lesión al honor se produce con motivo de la imputación de hechos, que es el ámbito del derecho a la información, será preciso que concurra la veracidad,** entendida en el sentido de un previo contraste adecuado y diligente de la verdad de la noticia a difundir.

En ocasiones el deslinde entre el enfrentamiento del derecho al honor por una parte, y los derechos a la libertad de expresión y de información, por otra, resulta difícil cuando no imposible de separar, caso en el que conforme a la doctrina del TC habrá de estarse al elemento predominante.

En nuestro caso no se trata de juicios de valor, de opiniones que pudiera tener la acusada sobre el Capitán, sino que, como ella misma manifestó en juicio, acudió a una rueda de prensa convocada por la Obra Cultural Balear con la finalidad de "dar a conocer lo que le había pasado con el Sr. Bartolomé del Amor", y dentro de la alocución que realiza, le imputa unos hechos con la clara intención de influir en la opinión pública: le atribuye haberle dicho a ella que *le parece vergonzoso que seas de otro país y defiendas un idioma que ni siquiera existe, porque unos se lo han inventado y, encima, vienes tú a defenderlo ... lo que me faltaba, una mora catalanista, quieres el catalán, pues quédate con él. Sabes que aquí, en esta casa, no hay otra cosa que odiamos tanto como este maldito idioma y posturas como la tuya.*

Tanto en uno como en otro caso (libertad de expresión y derecho a la información), los hechos difundidos o las opiniones vertidas han de estar referidos a asuntos "de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen". Cuando los titulares del honor son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, las libertades de expresión e información adquieren su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo.

En el caso que nos ocupa, de ser ciertas las graves imputaciones que la acusada efectuó del Sr. Del Amor, se trataría sin duda de un asunto de interés general, y los ciudadanos tendrían un claro interés a ser informados de tales hechos.

La defensa de la acusada ha invocado reiteradamente este conflicto entre el derecho a honor y los derechos de la libertad de expresión y de información como argumento para que se aprecie que el comportamiento objetivamente injurioso está exento de responsabilidad criminal. Pues bien, la información veraz, para el TC, no es equivalente a la verdad objetiva comprobada ex-post, sino la información difundida tras "la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto". Esto significa que una noticia no es veraz cuando el informador no ha contrastado suficientemente las fuentes a fin de obtener un grado razonable de seguridad sobre la adecuación de los hechos a la realidad, difundiendo la noticia con temerario desprecio hacia la verdad. **Una noticia es igualmente inveraz cuando el informador sabe que es falsa** o, aun no sabiéndolo, carece de datos racionales que le permitan tenerla por verdadera, es decir, **cuando se imputa a otro un hecho con "conocimiento de su falsedad** o temerario desprecio hacia la verdad".

El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de alguien que actúa de forma diligente. El nivel de diligencia

exigible "adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (STC núm. 28/1996, de 26 de febrero de 1996).

Este es uno de los elementos clave de este asunto: la acusada no fue veraz al emitir esa información, que incluía graves imputaciones contra el Sr. Del Amor. Es más, sabía que era falso lo que decía. Así se desprende de las pruebas practicadas en el acto del juicio, a saber,

- la declaración testifical del Capitán de la Guardia Civil Sr. Del Amor, quien, ratificando lo que ya manifestara en su día ante el Juez de Instrucción a los folios 68 y 69, manifestó en el juicio que cuando la plana mayor de su oficina le comunicó que la intérprete que había contratado quería hablar con él, la recibió en su despacho, con la puerta que comunica con la mencionada oficina abierta, - aclarando que siempre lo está-; que cuando Saïda le explicó su queja en relación al trato dispensado por el Guardia de la puerta de acceso le dijo que lo lamentaba mucho pero que no era responsable del servicio de seguridad de la comandancia y que la iba a remitir a la persona competente; que ella le dijo que tenían un problema con la lengua y que ella tenía derecho a usarla, así como que no estaba a gusto, a lo que él respondió llamando al teniente Mateo diciéndole que iba a subir una intérprete a presentar una queja, y acompañándola a continuación hasta Tolo Llabrés para que éste le hiciera la factura por los servios prestados; que cuando estaban con él en la plana mayor Saïda le dijo que eran unos racistas, que tenían un problema con el catalán. Que se enteró de la rueda de prensa cuando, estando en Ibiza, le llamaron por teléfono anunciándole la publicación y la polémica suscitada; que el diario Baleares durante 20 días continuó publicando opiniones al respecto, por lo que se sintió ofendido y perjudicado su honor y su prestigio profesional; que estos hechos generaron una información interna y hasta una pregunta parlamentaria al Ministro de Interior.
- declaración que resultó corroborada por la declaración testifical de la imparcial testigo Isabel Barba y, en cierto modo, por la declaración testifical de la empleada de correos en el sentido que se dirá. Así, Isabel Barba, ratificándose en la declaración prestada ante el Instructor a los folios 70 y 71, manifestó que estaba trabajando como intérprete en la sala contigua al despacho del capitán, que allí estaban 6 o 7 personas, que tenía la puerta abierta, y pudo oír una conversación que se desarrolló en tono alto por parte de ambos; que Saïda estaba molesta por el trato recibido en la puerta donde dijo le habían pedido que hablara en "cristiano"; que pudo oír que el capitán se disculpaba diciéndole que la iba a remitir al departamento correspondiente; que salieron a la oficina al cabo de unos quince minutos; que el capitán le pidió a Tolo que le hiciera la factura; que ella --allí en la

sala- le dijo al Capitán “anticonstitucional, castellanista y racista”, que se lo repitió, ante lo cual, el Capitán se limitó a reiterarle a Tolo que le hiciera la factura.

Por su parte, Elvira Ana Gómez Llopis, funcionaria de correos, ratificando su declaración ante el Instructor a los folios 65 y 66, en relación al incidente en la puerta que presencié a mediados de agosto de 2007, manifestó en el juicio que ella entró saludando en catalán; que pretendía acceder a la comandancia sin pasar por el arco de seguridad, a lo que el Guardia le dijo que tenía que pasar por el escáner y entregar su NIE, que ella se enfadó y se puso nerviosa, diciéndole que él ya sabía a dónde iba; que, a continuación, se le olvidó recoger su identificación, a lo que el Guardia salió detrás de ella para devolvérsela, respondiéndole ella que a ver si le estaba reteniendo la identificación y advirtiéndole que lo iba a denunciar; aclarando que él no le retuvo el NIE sino que, por el contrario, se lo acercó al ver que se le olvidaba; aclarando que el Guardia en ningún momento faltó al respeto a Saïda, que sí habló alto, pero que no hubo insultos. De ese modo, la testigo presencial e imparcial del incidente habido en la puerta corroboró las manifestaciones del Sr.Sarro (tanto ante el Instructor a los f. 81 y 82, como en el acto del juicio), y pone de relieve el estado de alteración en que se encontraba Saïda momentos antes de entrevistarse con el Capitán Sr. Del Amor.

- Así, valorando en su conjunto las coherentes y coincidentes declaraciones testificales hasta aquí expuestas, esta Juzgadora necesariamente ha de otorgar mayor credibilidad a la versión de los hechos relatada por el Capitán Sr. Del Amor, que a la relatada por la acusada, puesto que su versión de los hechos resultó claramente contradicha por la de todos esos testigos, sin que la defensa aportara como testigo al Teniente Mateo quien, según ella misma manifestó en el juicio, podría haber corroborado la suya.
- Además, resulta significativo y contradictorio con la declaración de la acusada que solamente formulara su queja (folios 85 y 86) contra el Guardia de seguridad Sr.Sarro. Saïda dijo que aunque su intención era denunciarlos a ambos, el Teniente Mateo le dijo que no podía hacerlo en la misma queja, puesto que no era el cauce adecuado para canalizar la queja contra el Capitán. Al respecto, el Capitán indicó que el libro de quejas que se puso a disposición de la acusada es el único que existe, que es imposible que el teniente Mateo le dijera lo contrario; lo cual sólo por él –de haber sido propuesto por la defensa- podría haber sido aclarado. Es de sentido común que si la acusada hubiese querido denunciar el trato pretendidamente dispensado por el Capitán, lo lógico hubiera sido averiguar el cauce legal adecuado para hacerlo, en lugar de haber acudido a una rueda de prensa que, en lugar de conllevar en su caso la oportuna responsabilidad disciplinaria, no

podría sino conllevar al descrédito personal y profesional del Sr. Bartolomé del Amor.

Lo expuesto permite afirmar que la acusada no ha aportado ninguna prueba dirigida a acreditar la *exceptio veritatis* en cuanto a la actuación del Capitán, más allá de la aportación de recortes de prensa (folios 171 y ss) que se hacen eco de las disculpas del Delgado del Gobierno en nombre de la Guardia Civil por, no se olvide, el **presunto** abuso. Máxime teniendo en cuenta la información interna aportada a su instancia (folios 224 y ss), en la que se concluye que no existen elementos que sostengan las acusaciones narradas por la Sra. Saïda Saddouki, teniendo en cuenta los testimonios de los testigos presenciales de los hechos y en especial de la funcionaria de correos presente el día 17 y que la actuación del Guardia Civil Sarro García fue correcta y ajustada a derecho.

Todo lo cual permite concluir que la acusada informó a la opinión pública de un hecho que es falso.

CUARTO.- Por lo que se refiere al elemento subjetivo, el dolo, que es la conciencia del contenido atentatorio contra el honor de la expresión proferida por el sujeto activo, se considera por la Jurisprudencia actual que no es necesaria la concurrencia de ningún elemento subjetivo específico, por lo que el *animus iniurandi*, como un elemento añadido a mayores, es hoy superfluo. Por otra parte, el TS en su Sentencia de 22 de mayo de 1993 explica que el *animus* se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando la expresión tiene un contenido nítidamente injurioso, indicando que "determinadas y concretas expresiones y actos revelan de modo necesario la existencia de dicho ánimo, cualesquiera que puedan ser las circunstancias del caso".

En nuestro caso es aplicable esta doctrina del TS. Decir del Sr. Capitán de la Guardia Civil Sr. Del Amor, que *le parece vergonzoso que seas de otro país y defiendas un idioma que ni siquiera existe, porque unos se lo han inventado y, encima, vienes tú a defenderlo ... lo que me faltaba, una mora catalanista, quieres el catalán, pues quédate con él. Sabes que aquí, en esta casa, no hay otra cosa que odiamos tanto como este maldito idioma y posturas como la tuya*, son expresiones que en sí mismas encarnan el dolo de injuriar.

No puede compartirse el criterio de la defensa relativo a que estas expresiones injuriosas estén amparadas por el derecho a la libertad de expresión, puesto que el derecho a la libertad de expresión tiene como límite el que no se puedan realizar expresiones que sean intrínsecamente vejatorias, expresiones, en definitiva, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición, y que no pueden sino llevarnos a concluir que lo que pretendía la acusada era lesionar la dignidad de la persona de la que se le efectuaban tan graves y falsas imputaciones, para menoscabar su fama ante la opinión pública.

QUINTO.- Otro aspecto a tratar es el relativo a la gravedad de las injurias, dado que conforme al párrafo 2 del art. 208 del CP sólo serán constitutivas de delito las injurias que "en el concepto público" sean tenidas por graves en atención a su naturaleza, efectos y circunstancias, de tal manera que en otro caso entra en aplicación la falta del art. 620.2 del CP.

En nuestro caso no se puede discutir la gravedad de las injurias. Se convocó expresamente a los medios de comunicación para que difundieran el contenido de una rueda de prensa (lo que provoca que la injuria se haya hecho con publicidad a efectos del art. 211 del CP), y se aprovecha la misma para atribuir al Capitán de la Guardia Civil, jefe de la Policía Judicial, con la gran responsabilidad que ello supone en el seno de la Guardia Civil, unas muy graves imputaciones, logrando que tan graves imputaciones sean difundidas por los medios de comunicación de la ciudad durante veinte días, así como que se instruya una información interna e incluso que se formule una pregunta parlamentaria al Ministro del Interior.

Por lo tanto, reiteramos, los hechos son constitutivos de un delito de injurias graves hechas con publicidad, de los artículos 208, 209 y 211 del Código Penal.

SEXTO.- Del delito es responsable en concepto de autor de los artículos 27 y 28 del Código Penal, la acusada SAÏDA SADDUKI, habida cuenta de su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos que integra el tipo penal enjuiciado.

SEPTIMO.- En aras a la individualización de la pena, no concurren en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo cual habrá de tener su correspondiente traducción penológica, siempre en el marco prefijado por el Principio Acusatorio, en la forma prevista en el artículo 66, regla 6ª del CP, esto es, individualizando la pena en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

Pues bien, atendido que no se aprecia la concurrencia de circunstancias que aconsejen imponer mayor pena, se estima procedente imponer la pena de multa de seis meses, con una cuota diaria de 5 euros, atendida la ajustada capacidad económica de la acusada que quedó acreditada en juicio, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas ex art. 53 CP.

OCTAVO.- Conforme establecen los artículos 116 y concordantes del C.P., la acusada indemnizará a D. BARTOLOME DEL AMOR en la suma de 600 € (más los intereses previstos en el art. 576 LEC) en concepto de responsabilidad civil, por el daño moral causado con la citada injuria.

Para fijar la indemnización hay que atender a las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, que se debe medir en gran parte en función de la difusión que haya tenido la ofensa y el

beneficio que haya reportado a su autor. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una rueda de prensa, a la que fue convocada la prensa, que no sólo publicó la información, sino que se hizo eco durante los veinte días posteriores, que se siguió una información interna, que trascendió a la Delegación del Gobierno —de lo que asimismo se hizo eco la prensa— y que incluso provocó una pregunta parlamentaria al Ministro de Interior, se considera que la indemnización concedida de 600 euros es más que proporcionada a la trascendencia que tuvo la información.

De otra parte, el art. 216 del Código Penal, establece para los delitos de calumnia o injuria, como sucede en el presente caso, la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin. Precepto legal que, a juicio de esta Juzgadora, se cumple con la divulgación de la sentencia dentro del mismo ámbito y por el mismo medio que se cometió la conducta injuriosa, por tanto si ésta se transmitió a través de un periódico, Diari de Balears, el mismo medio debe utilizarse en la divulgación de la sentencia, siendo por ello suficiente a efectos de reparación, que la condena recogida en la sentencia se lleve a cabo su divulgación y tenga su repercusión en las mismas personas conocedoras de las injurias y que fueron destinatarias del artículo periodístico y a través de este mismo medio, lo que se considera adecuado y proporcionado a la gravedad del hecho.

NOVENO.- En materia de costas procesales es de aplicación la norma del artículo 123 CP y 240 LECrim, según el cual las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Consiguientemente, procede la condena de la acusada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la Acusación Particular.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a SAÏDA SADDUKI como autora responsable de un DELITO DE INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD precedentemente definido, a la pena de un SEIS MESES DE MULTA a razón de CINCO EUROS DIARIOS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al pago de las costas procesales causadas en esta instancia incluidas las de la Acusación Particular.

En concepto de responsabilidad civil, se la condena a indemnizar a BARTOLOME DEL AMOR LUDEÑA en la cantidad de 600 € más el interés legal correspondiente.

Asimismo se acuerda la publicación de la condena en el “Diari de Balears” a costa de SAÏDA SADDUKI.



Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de apelación por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recurso que deberá ser presentado en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la notificación, ante este Juzgado de lo Penal.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada lo fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, estando celebrado audiencia pública, por la Ilma. Sra. Magistrado que en la misma se expresa, de lo que yo, el Secretario, doy fe.-

ES COPIA